**Modifica la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, en materia de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a la regulación tarifaria de los servicios rurales**

**Boletín N°12203-09**

**Antecedentes**

De acuerdo a los antecedentes entregados por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, respecto a los programas de agua potable rural (APR) y como éste se ha extendido en su ámbito de cobertura en todo lo que son las zonas rurales, principalmente en aquellos sectores que cuentan con más de 150 habitantes y cuya densidad es mayor a 15 viviendas por kilómetro de red de agua potable, haciendo que este sistema sea imprescindible para poder vivir.

Los servicio de Agua Potable Rural, de acuerdo a su regulación se pueden conforman bajo la figura de un Comité o Cooperativa u otra figura jurídica que acuerden los interesados, obteniendo los permisos de funcionamiento a través de los respectivos Servicios de Salud del Ambiente, cosa que nos parece arbitraria, ya que debiera ser la Superintendencia de Servicios Sanitarios quien deba intervenir en el manejo administrativo o técnico de los servicios de APR, teniendo mayor injerencia para su constitución y fiscalización, como también para la determinación de los precios o tarifas que cobren por los servicios que suministran.

Actualmente la ley, apropósito de la fiscalización es que establece en el artículo 85 inciso segundo que *"...la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales...*" sin embargo, pese a estar establecida la atribución de fiscalización, ésta no se encuentra determinada en cuanto a la forma de ejercerla, permitiendo que en la practica, las fiscalizaciones sean meros controles administrativos por parte de los organismos encargados de efectuarla.

Siendo así, los sistemas rurales (APR) deben cumplir con las normas sobre calidad de los servicios (Título III, D.F.L. MOP Nº382/88) y las normas técnicas respectivas. Sin embargo, el precio por los servicios que prestan se regula por las disposiciones estatutarias de cada comité o cooperativa y la fiscalización de la calidad de los servicios corresponde a los Servicios de Salud del Ambiente (Ministerio de Salud).[[1]](#footnote-1)

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que existen materias que exceden el ámbito de atribuciones de cada parlamentario, solo quisiera hacer presente que con el tiempo, las atribuciones conferidas por ley a ésta Superintendencia, deberían seguir mejorando en el sentido de entrometerse en el tarifado de los distintos organismo colectivos privados.

Finalmente y por los motivos antes descritos, es que nos parece que aquella atribución encomendada por ley a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en relación a ejercer la fiscalización a estos organismos colectivos privados con fines de lucro, debe enmarcarse en que dicha tarificación establecida por cada uno de los comités o cooperativas, digan relación directa con la calidad del servicio entregado.

**Idea Matriz**

El presente proyecto de ley, tiene por objeto precisar el artículo 85 de la ley 20.998 que establece el ámbito de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a los distintos operadores de los servicios sanitarios rurales, en el sentido de esclarecer que la fiscalización encomendada por ley a la Superintendencia respecto de los organismos colectivos privados con fines de lucros (que pueden ser conformados por comités o cooperativas y cuyas atribuciones permiten que éstos regulen a través de sus estatutos el funcionamiento y tarifación), pueda verificar que dicha tarificación este relacionada directamente con la calidad, continuidad y presión del servicio entregado. Para el caso contrario, pudiendo aplicar las multas que por ley han sido establecidas en el art. 89 de dicho cuerpo legal.

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO:** introdúzcanse las siguiente modificaciones en la Ley 20.998 que regula los Servicios Sanitarios, en el siguiente sentido:

1. Agrégase al termino del inciso segundo del artículo 85, después del punto aparte, que pasará a ser un punto seguido, el siguiente texto:

"En dicho contexto verificará que la tarificación de los servicios, estén en relación a la calidad, continuidad y presión del servicio entregado, pudiendo en caso contrario, sancionarlo de la forma establecida en este mismo cuerpo legal"

LEOPOLDO PÉREZ LAHSEN

Diputado

1. http://www.siss.gob.cl/appsiss/historico/w3-article-3809.html [↑](#footnote-ref-1)